Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 9 4 / 2 0 2 3

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 6 de octubre de 2023.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 367/2023 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen, solicitado por la Excma. Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Arona, tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución que culmina el procedimiento administrativo de reclamación en concepto de responsabilidad extracontractual de dicha Administración municipal promovido por (...), en nombre y representación de (...) y (...) y en cuya virtud se solicita el resarcimiento de los daños irrogados a los reclamantes como consecuencia de la imposibilidad de uso del garaje de su vivienda [para el que cuentan con la oportuna licencia municipal de vado], ante la negativa del Ayuntamiento a efectuar la obra de rebaje de la acera que permita el acceso a la cochera.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias [en adelante, LCCC], habida cuenta de que la cantidad reclamada por los interesados [30.000 € -folio 18 del expediente consultivo-] supera los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la LCCC.

Por otra parte, la legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde a la Sra. Alcaldesa, según lo establecido en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC, en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de

[*] **Ponente: Sra. de Haro Brito.**

octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas [en adelante, LPACAP].

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la citada LPACAP; los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público [en adelante, LRJSP]; el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local [en adelante, LRBRL]; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias [en adelante, LMC].

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4.1. Los reclamantes ostentan la condición de interesados, en cuanto titulares de un interés legítimo [arts. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alegan daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal.

Por otro lado, y según consta en el expediente administrativo, los reclamantes actúan mediante la representación, debidamente acreditada, de su abogada -(...)- [art. 5 LPACAP].

4.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal *ex* art. 25.2, apartados d) y g) y 26.1, apartado a) LRBRL.

5. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses; transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio [art. 91.3 LPACAP]. No obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa [art. 21 LPACAP].

En el presente supuesto se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. Es doctrina reiterada de este Consejo Consultivo que la demora producida no impide, sin embargo, la resolución del procedimiento; pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3 b) LPACAP [DDCC 120/2015, de 9 de abril y 270/2019, de 11 de julio, entre otros].

6. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC [en relación con lo dispuesto en el art. 21.1, letra s) LRBRL y el art. 92 LPACAP], la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde a la Sra. Alcaldesa-

Presidenta, sin perjuicio de las delegaciones que ésta pueda efectuar en otros órganos municipales.

II

1. Los reclamantes promueven la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial para el reconocimiento del derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el funcionamiento anormal de un servicio público municipal.

En este sentido, la pretensión resarcitoria planteada por la representante de los perjudicados se fundamenta en los siguientes presupuestos fácticos -folio 9 y ss., del expediente consultivo-:

«PRIMERO.- El día 4 de octubre de 2018, se solicitó por parte de mis mandantes una Licencia de vado permanente, en la dirección C/ (...), Arona, S.C. Tenerife, debido a la discapacidad con un grado del 55% de (...) (...) .

SEGUNDO.- Con fecha de 17 de octubre de 2018 le solicitan a mis representados que presenten un escrito aclaratorio en el que señalen para cuál de las puertas solicitaba el vado, ya que el garaje cuenta con dos puertas. Dicho escrito aclaratorio se presenta con fecha de 23 de octubre de 2018, aclarando sobre la puerta concreta en la que debe colocarse el vado, dejando constancia de que la puerta para la que se solicitó es la puerta izquierda, vista de frente, acompañando fotografías con dicha aclaración. (...) .

TERCERO.- El 21 de diciembre de 2018 le notifican a mis representados que su solicitud ha sido resuelta negativamente, ya que la puerta del garaje se encontraba en un tramo de calle no contemplada como tal en el Planteamiento (sic). Ante esto, (...) mi representada interpone un escrito de queja ante el Diputado del Común explicando los motivos por los cuales su garaje reunía los requisitos para la concesión de la licencia de vado, ya que otros garajes de su calle disfrutaban de la misma, así como la necesidad de dicha licencia ya que se solicitaba para el aparcamiento en el garaje de un coche para una persona discapacitada. (...) .

CUARTO.- Posteriormente la licencia fue concedida para la puerta izquierda, vista de frente, procediendo al pago de la placa de vado (...), así como la tasa por entrada de vehículo y reserva de aparcamiento (...), con fecha de 7 de junio de 2019. (...) .

QUINTO.- Posteriormente, concedida dicha licencia de vado, mis representados proceden a solicitar el rebaje de la acera donde se encuentra la puerta del garaje para la cual se solicitó el vado y se colocó el mismo. Licencia que era una condición necesaria para que procedieran, por parte del Ayuntamiento, al rebaje de la acera necesario para entrar con el vehículo en el garaje, el cual, de las dos puertas contiguas, donde se ha concedido el vado es

la única que cuenta con puerta automática, es decir, es la que posee el mecanismo mediante el cual se abre sin necesidad de empujarla, requisito indispensable para que el beneficiario del vado, mi representado, que es una persona con una discapacidad reconocida de un 55%, pueda abrir y cerrar dicha puerta, accediendo con el vehículo al garaje. (...) .

SEXTO.- Mi representada en reiteradas ocasiones se ha dirigido al Ayuntamiento de Arona para que procedan al rebaje de la acera, necesario para entrar en el garaje. Peticiones que se han visto ignoradas, ya que no han procedido a dicho rebaje por lo que la solicitante no ha podido hacer uso de dicho garaje, el cual, está destinado al aparcamiento de una persona con discapacidad. Abonando desde el año 2019 las tasas para el disfrute del vado y sin poder hacer un uso efectivo del mismo ya que la acera no permite la entrada del vehículo en dicho garaje, que cuenta con un pretil demasiado alto por el cual no puede acceder un vehículo de forma segura y cómoda, y menos aún para una persona con discapacidad.

SÉPTIMO.- La comunicación recibida por parte del Ayuntamiento ante dichas peticiones, se limita a indicar que la acera que se encuentra en la parte delantera de la puerta de garaje contigua a la que posee el vado, se aprecia un pequeño rebaje por lo que sugieren que, mi representado, siendo la persona beneficiaria de dicho escrito, con su discapacidad, maniobre para entrar por la puerta de garaje en la que se encuentra el vado, pasando por encima de esa acera de la puerta contigua, con los inconvenientes que ello conlleva, teniendo en cuenta que el beneficiario del vado es una persona con un 55% de discapacidad, que tiene una gran limitación con su capacidad funcional.

Teniéndose que apreciar que la puerta de garaje que cuenta con la acera con un pretil más bajo no cuenta con mecanismo de automatización para la apertura, siendo manual, cuyo uso sería imposible para mi representado, debido a su discapacidad, a diferencia de la que se solicita el rebaje, que es automática, circunstancia que permite a la persona con discapacidad entrar en su garaje. (...) .

Mis representados llevan abonando desde el año 2019 las tasas para el disfrute del vado y sin poder hacer un uso efectivo del mismo ya que la acera no permite la entrada del vehículo en dicho garaje, que cuenta con un pretil demasiado alto por el cual no puede acceder un vehículo de forma segura y cómoda, y menos aún para una persona con discapacidad. Gasto que ha soportado sin tener ninguna contraprestación por él, enriqueciéndose el ayuntamiento sin tener que soportar obligación alguna».

2. Una vez expuestos los antecedentes fácticos de la reclamación y afirmada la concurrencia de los requisitos sobre los que se asienta la declaración de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, la representante de los perjudicados solicita el resarcimiento de los daños morales irrogados a sus representados, cuantificando el importe de la indemnización reclamada en 30.000 € -folio 18-.

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

1.- El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inicia mediante escrito con registro de entrada en el Ayuntamiento de Arona el día 25 de octubre de 2021.

Junto al escrito de reclamación inicial se incorpora diversa documentación: documento nacional de identidad de la representante y los reclamantes, fotocopia de la solicitud de vado municipal, certificado del grado de discapacidad reconocido a (...), comprobantes del pago de las tasas derivadas de la licencia de vado permanente, reportaje fotográfico del garaje, etc.

2.- Consta en el expediente la evacuación de informe por parte del Servicio de Obras e Infraestructuras y de la Sección de Movilidad, Transportes y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Arona, de 16 de noviembre de 2022 y 7 de febrero de 2023, respectivamente. Igualmente, figura incorporado a las actuaciones el informe emitido por la Dirección General de Tráfico con fecha 4 de agosto de 2023.

3.- El procedimiento tramitado concluye con la formulación de Informe-Propuesta de Resolución en cuya virtud se acuerda inadmitir la reclamación extracontractual planteada por los interesados.

4.- Mediante oficio con registro de entrada en esta Institución consultiva el día 4 de septiembre de 2023 se solicita la evacuación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias [art. 81.2 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC].

IV

1. La Propuesta de Resolución sometida al parecer jurídico de esta Institución consultiva inadmite la reclamación extracontractual planteada por los reclamantes al entender, por un lado, que ha prescrito su derecho a reclamar *ex* art. 67.1 LPACAP y, por otro lado, al no concurrir los requisitos sobre los que se asienta la declaración de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

2. Pues bien, con carácter previo a la cuestión de fondo, es imprescindible advertir que, por un lado, la prescripción es una cuestión esencial, que se ha de resolver con carácter previo al dictado de una resolución de fondo sobre la acción de responsabilidad patrimonial ejercitada por los interesados; y que, por otro lado, la prescripción es una circunstancia obstativa que no se ha puesto en conocimiento de

los interesados. En atención a esta circunstancia, y como ha tenido ocasión de advertir este Consejo Consultivo en supuestos similares al ahora analizado [véase, entre otros, el Dictamen 100/2023, de 15 de marzo], procede que, a fin de asegurar la máxima garantía a los interesados en el ejercicio de sus derechos de defensa, se otorgue con anterioridad a la formulación de la correspondiente Propuesta de Resolución el oportuno trámite de audiencia a los interesados respecto de la prescripción. Máxime si se tiene en cuenta, además, que se ha obviado en el procedimiento administrativo instruido el otorgamiento a los reclamantes del trámite de audiencia *ex* art. 82 LPACAP; privando a aquéllos del derecho a conocer el contenido del expediente tramitado [significativamente, los informes técnicos que constituyen la base de la decisión administrativa adoptada en la Propuesta de Resolución -art. 88.6 LPACAP-], y sin que se haya alegado ni acreditado la concurrencia de las circunstancias que permiten prescindir del citado trámite procedimental [art. 82.4 LPACAP].

Así pues, resulta pertinente otorgar a los reclamantes el preceptivo trámite de audiencia; procediendo, a continuación, a formular una nueva Propuesta de Resolución que habrá de ser sometida a la consideración jurídica de este Consejo Consultivo de Canarias.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se inadmite la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada frente a la Administración Pública, no es conforme a Derecho, debiéndose retrotraer las actuaciones a los fines indicados en el Fundamento IV de este Dictamen.